



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-167/2020

**RECURRENTE:** PARTIDO  
ENCUENTRO SOCIAL MORELOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** JAIME ARTURO  
ORGANISTA MONDRAGÓN Y  
CARLOS VARGAS BACA

Ciudad de México, dos de septiembre de dos mil veinte.

### **S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, al no actualizarse ningún supuesto de procedencia.

### **Í N D I C E**

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	4
RESUELVE.....	21

## RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
  
- 2 **A. Juicio ciudadano SCM-JDC-403/2018.** El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-403/2018, en el sentido de ordenar al Congreso, OPLE y partidos políticos con registro en el Estado de Morelos, que adoptaran, en el ámbito de sus atribuciones, acciones afirmativas en favor de la población indígena que habita en dicha entidad, para garantizar su participación en las elecciones de diputados y ayuntamientos.
  
- 3 **B. Acuerdos del OPLE Morelos.** En diversas fechas de los meses de enero a mayo del presente año, el Instituto Electoral de Morelos emitió varios acuerdos con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida.
  
- 4 **C. Juicios ciudadanos.** Inconformes con algunos de los referidos acuerdos,<sup>1</sup> diversos ciudadanos promovieron sendos

---

<sup>1</sup> ACUERDO **IMPEPAC/CEE/043/2020**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE APRUEBA EL ANÁLISIS MUNICIPAL POR CONFORMACIÓN DE COMUNIDADES, QUE FORMULA LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ACUERDO **IMPEPAC/CEE/044/2020**, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL CUAL SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE COMUNIDADES POR MUNICIPIO Y TIPO DE ELECCIÓN 2019 QUE PRESENTA LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS EN COADYUVANCIA CON LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE ASUNTOS INDÍGENAS.



medios de impugnación, los cuales se radicaron en la Sala Regional responsable.

- 5 **D. Sentencia impugnada.** El trece de agosto, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en los expedientes SCM-JDC-88/2020 y acumulados, en el sentido de revocar los acuerdos impugnados, para el efecto de que el OPLE emitiera otros en los que, siguiendo las directrices fijadas en la ejecutoria, regulara las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas que habitan en Morelos, para su aplicación en el proceso electoral 2020-2021.
- 6 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con dicha sentencia, el Partido Encuentro Social Morelos interpuso el presente recurso de reconsideración.
- 7 **III. Registro y turno a ponencia.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el

---

ACUERDO **IMPEPAC/CEE/048/2020**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS RESPECTO DE LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO QUE UN PUEBLO INDÍGENA DEBE LLEVAR A CABO PARA ELEGIR A SUS AUTORIDADES INTERNAS A TRAVÉS DE SUS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE SCM-JDC- 403/2018.

ACUERDO **IMPEPAC/CEE/049/2020**, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE TRABAJO PARA LA DIFUSIÓN DE LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES A TRAVÉS DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-403/2018.

ACUERDO **IMPEPAC/CEE/051/2020**, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS MUNICIPIOS EN LOS QUE SE LLEVARÁ A CABO UNA CONSULTA A FIN DE DETERMINAR SI LA MAYORÍA DE LA POBLACIÓN ESTÁ DE ACUERDO EN CELEBRAR SUS COMICIOS DE ACUERDO A SUS USOS Y COSTUMBRES, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LA CONVOCATORIA A DICHA CONSULTA.

ACUERDO **IMPEPAC/CEE/065/2020** POR EL QUE SE APRUEBAN ACCIONES AFIRMATIVAS EN MATERIA INDÍGENA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-403/2018.

expediente SUP-REC-167/2020 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente.

### **C O N S I D E R A N D O S**

9 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo 2, base VI y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

10 **SEGUNDO. Razones que justifican la urgencia del asunto.** En el Acuerdo General 2/2020 de esta Sala Superior, se autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación como consecuencia de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2.



- 11 También se estableció expresamente que, en todo caso, serían objeto de resolución aquellos asuntos que, de manera fundada y motivada, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinara, con base en la situación sanitaria del país, de manera que, si las medidas presentes se extendían en el tiempo, según lo determinara la autoridad sanitaria, correspondiente, este Tribunal podría adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.
- 12 El criterio señalado se replicó en el diverso Acuerdo General 4/2020, a través del cual se emitieron los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación por videoconferencia.
- 13 Mediante acuerdo 6/2020, la Sala Superior determinó ampliar el catálogo de asuntos que pueden resolverse en el contexto de la pandemia y priorizó los relacionados, entre otros, con personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.
- 14 El presente caso, encuadra en tal supuesto, pues la controversia tiene que ver con la implementación de acciones afirmativas en beneficio de los integrantes de comunidades indígenas en el Estado de Morelos, a aplicarse en el proceso electoral local ordinario que iniciará la primera semana del mes de septiembre de este año.
- 15 **TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, el medio de impugnación bajo análisis es improcedente

y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que no se actualizan los presupuestos ni los requisitos especiales del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **Marco normativo**

- 16 El artículo 25 de la referida Ley de Medios dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
- 17 En ese sentido, el artículo 61 de la citada Ley, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
- a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
  - b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la



inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

18 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido vía jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, tales como:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>2</sup>
- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>3</sup> normas partidistas<sup>4</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>5</sup>
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>6</sup>

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>6</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>7</sup>
- Se ejerza control de convencionalidad.<sup>8</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales una sala regional omita adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>9</sup>
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.



- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>11</sup>
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>12</sup>

19 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

20 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

21 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues de atenderlas, se desvirtuaría su cualidad de extraordinario.

22 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en este caso.

### **Caso concreto**

23 A fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

24 En primer término, resulta necesario advertir que la sentencia ahora impugnada tiene como antecedente la ejecutoria dictada por la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el juicio ciudadano SCM-JDC-403/2018, en la que se determinó, en esencia, que el ejercicio del derecho al voto pasivo en condiciones de igualdad sustantiva de oportunidades para quienes integran los pueblos y comunidades indígenas de Morelos correspondía -entre otras entidades- al Instituto Local



hacerlo posible, removiendo los obstáculos existentes para ello (jurídicos y materiales).

- 25 En dicha sentencia se sostuvo que era necesario establecer reglas que sirvieran de parámetros mínimos y específicos sobre la implementación de acciones afirmativas para la postulación de candidaturas a ciertos cargos de elección popular -atendiendo a la demanda- que incluyeran a personas indígenas.
- 26 Por ello se determinó que existía obligación del Estado de garantizar la presencia de personas indígenas en algunas candidaturas locales, y avanzar en el reconocimiento de acciones afirmativas a favor de las personas indígenas, a fin de efectivizar su participación e integración en los órganos de gobierno, en particular por cuanto hace a las diputaciones locales y a quienes integran los Ayuntamientos en Morelos, así como la debida representación de las personas pertenecientes a dichas comunidades.
- 27 También se señaló la necesidad de que la Legislatura local, los partidos políticos y el Instituto Local como órgano encargado de organizar los comicios, crearan en los próximos procesos electorales a celebrarse en Morelos (2020-2021), acciones afirmativas concretas en favor de las personas indígenas, que garantizaran su participación política y su representación efectiva en los órganos de elección popular.
- 28 A partir de dicha sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-403/2018, el Instituto Local emitió diversos acuerdos, con la

finalidad de implementar acciones afirmativas a favor de las comunidades indígenas de Morelos a los cargos de elección popular en los Ayuntamientos y diputaciones, que fueron controvertidos en los diversos juicios ciudadanos que dieron lugar a la sentencia identificada con el número de expediente SCM-JDC-88/2020 y acumulados.

29 Ahora bien, a partir de los agravios planteados por la parte actora en los diversos juicios ciudadanos, la Sala Regional Ciudad de México procedió a realizar su análisis conforme a los siguientes temas:

- A. La Acción Afirmativa vulnera el derecho de autodeterminación de los Municipios Indígenas.** (SCM-JDC-88/2020, SCM-JDC-89/2020, SCM-JDC-109/2020 y SCM-JDC-111/2020)
- B. Indebidos parámetros para determinar el porcentaje de población indígena en los Municipios y Distritos no indígenas.** (SCM-JDC-90/2020, SCM-JDC-107/2020 y SCM-JDC-108/2020)
- C. Acción afirmativa en el Distrito IV (candidatura indígena y de género).** (SCM-JDC-107/2020 y SCM-JDC-112/2020)
- D. Omisión de Consulta Previa en la emisión de los Acuerdos impugnados.** (SCM-JDC-88/2020, SCM-JDC-89/2020, SCM-JDC-90/2020, SCM-JDC-107/2020, SCM-JDC-109/2020 y SCM-JDC-111/2020)
- E. Acuerdos 48 y 65. Lineamientos para solicitar cambio de sistema electivo, así como reglas para probar existencia**



**de sistema normativo y para promover la participación de la ciudadanía indígena en las elecciones municipales y diputaciones. (SCM-JDC-90/2020)**

- 30 En la sentencia ahora impugnada la Sala Regional, respecto de agravios precisados en el apartado previo, declaró fundados los agravios que se le plantearon, y en un caso inoperantes, esencialmente, con base en las consideraciones que enseguida se exponen.
- 31 Respecto del tema de que la **Acción Afirmativa vulnera el derecho de autodeterminación del Municipio Indígena**, consideró que:
- El Instituto Local al dirigir las acciones afirmativas a los municipios indígenas y ordenar una consulta oficiosa para determinar si cambiarán su elección de autoridades municipales por el sistema de partidos políticos a sistema normativo interno, inobservó que los municipios indígenas de Hueyapan, Coatetelco y Xoxocotla, al haberse creado a través de los decretos respectivos, gozan de una garantía y reconocimiento sobre la utilización de su sistema normativo interno en la elección de sus autoridades.
  - Por lo anterior, consideró no fue adecuado que el Instituto local instrumentara las medidas compensatorias a estos municipios indígenas, pues, con ello, lejos de reforzar su derecho a la libre autodeterminación, los colocó en una situación contraria; al establecer que se tendría que realizar una consulta para una situación (sistema de

elección por sistema normativo interno de los municipios indígenas) que ya estaba definida.

32 En cuanto al planteamiento de **indebidos parámetros para determinar el porcentaje de población indígena en los Municipios y Distritos no indígenas**, la Sala Regional consideró:

- Los factores utilizados para definir la cantidad de población indígena no fueron los adecuados.
- El criterio de porcentaje para implementar las acciones afirmativas (60% sesenta por ciento), con base en la sentencia SUP-RAP-726/2017, tampoco resultó correcto.
- El parámetro de población indígena (mayor de quince años) que habla alguna lengua para definir la cantidad de personas de este sector que habitan en el estado de Morelos; no resultaba adecuado dado que tal medición no tomó en cuenta la figura de la autoadscripción como factor fundamental para delimitar quiénes son indígenas y, en ese sentido, establecer la cantidad de población que pertenecen a este grupo.
- Así, concluyó que el Instituto Local no realizó un análisis sobre la cantidad de población indígena en el estado de Morelos, tomando en cuenta solo cuestiones censales basadas en parámetros limitados y en perjuicio de la población indígena, pues determinó los porcentajes de población a partir de cuestiones lingüísticas y no del factor



de autoadscripción; además de que tampoco se allegó de más elementos que de forma actualizada y completa, reflejaran con mayor precisión el número de población indígena en la entidad.

33 Por lo que se refiere a la **acción afirmativa en el Distrito IV (candidatura indígena y de género)**, la Sala Regional razonó, en esencia, que:

- El Instituto Local no justificó ni motivó porqué en el Distrito IV debía registrarse a una mujer, ya que, si bien el Instituto Local señaló tratados internacionales sobre la obligación que tienen las autoridades a eliminar obstáculos a las mujeres (indígenas) para lograr acceder a cargos de elección popular, no dio ninguna razón para sustentar porqué la medida compensatoria de género resultaba necesaria en el Distrito IV del estado de Morelos.
- Ante tal situación, la responsable consideró que era necesario que se otorgaran datos mínimos que indicaran la prevalencia del género masculino en las diputaciones en el Distrito IV para evidenciar que, en efecto, en ese distrito era necesaria una medida de género a favor de las mujeres indígenas.

34 Respecto de los argumentos en torno a **la omisión de Consulta Previa en la emisión de los acuerdos impugnados**, la responsable sostuvo que:

- Se actualizaba la omisión de consultar a los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Morelos por parte del Instituto local, pues no existió constancia alguna de que en el proceso de creación y aprobación de los acuerdos impugnados se hubiera desplegado una consulta a los pueblos y comunidades indígenas del estado de Morelos.

35 En lo que se refiere a **los lineamientos para solicitar cambio de sistema electivo, así como reglas para probar existencia de sistema normativo y para promover la participación de la ciudadanía indígena en las elecciones municipales y diputaciones**, la Sala Regional señaló que los agravios resultaban inoperantes, ante la imposibilidad de ser analizados.

36 Con sustento en todo lo anterior, la Sala responsable concluyó que los acuerdos impugnados se habían dictado indebidamente, por lo que procedía su revocación.

37 Como se advierte, las temáticas que le fueron planteadas a la Sala responsable en la sentencia recurrida versaron sobre cuestiones de legalidad relacionadas con la instrumentación de las acciones afirmativas que ordenó se implementaran en la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-403/2018.

38 Ello es así, porque el análisis que realizó giró en torno a la valoración de los parámetros y elementos que sirvieron de sustento al OPLE Morelos para identificar el porcentaje de la población indígena en distritos y municipios no catalogados como indígenas; verificó si la implementación de una medida de



género en un distrito estaba debidamente motivada; analizó las constancias del expediente para determinar si había elementos que arrojaran si se había consultado a las comunidades indígenas y determinó que en comunidades decretadas como indígenas, no cabe la implementación de acciones afirmativas indígenas, precisamente porque ya gozan de autonomía y autodeterminación.

39 Por otra parte, cabe precisar que, de la lectura de la demanda del recurso de reconsideración, se advierte que el partido recurrente no formula ningún agravio que involucre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco formula argumentos tendentes a justificar la procedencia del presente medio de impugnación, sino que sus planteamientos se refieren a cuestiones de mera legalidad, como se evidencia a continuación:

- Alega que la Sala Regional se extralimitó en sus funciones porque varió la litis que se le planteó y determinó acciones vinculantes para los partidos políticos, tanto en la resolución del juicio SCM-JDC-403/2018, como en la dictada en el SCM-JDC-88/2020 y sus acumulados, a pesar de que en ningún caso fueron parte responsable.
- Refiere que la responsable está resolviendo sobre hechos inexistentes, pues no ha iniciado el proceso electoral 2020-2021.

- Aduce que la resolución impugnada es ilegal, pues si bien es cierto que las comunidades indígenas tienen derecho a la representación en las autoridades del ayuntamiento, no debe entenderse que la elección de dichos representantes deberá ser mediante usos y costumbres, porque éstos solo rigen para sus asuntos internos.
- Se le dejó sin la posibilidad de participar en los procesos electorales de la elección de ayuntamientos de los municipios indígenas de Xoxocotla, Coatetelco y Hueyapan.

40 De los argumentos expuestos por el partido recurrente, esta Sala Superior no desprende ningún tema que involucre alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, sino que sus agravios se refieren a aspectos de mera legalidad, pues se queja, esencialmente, de que los efectos de la implementación de las acciones afirmativas que la Sala Regional ordenó implementar desde dos mil dieciocho, impacten directamente a los partidos políticos; así como del hecho de que en los tres municipios considerados por Decreto del Gobierno de Morelos como indígenas las autoridades se elijan por usos y costumbres.

41 De relatoría que antecede, este órgano jurisdiccional considera importante precisar que el mecanismo para garantizar el derecho de las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas del Estado de Morelos a acceder a candidaturas en



las elecciones de diputados y ayuntamientos (acción afirmativa) fue otorgado por la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia que dictó en el expediente SCM-JDC-403/2018, en la que, para arribar a dicha determinación, realizó un estudio de interpretación constitucional para maximizar los derechos de las personas indígenas.

42 En tanto que, en la sentencia aquí impugnada, la controversia giró en torno a los acuerdos aprobados por la autoridad electoral administrativa en Morelos para cumplir con lo ordenado en la sentencia de referencia, es decir, la materia de estudio se centró en aspectos instrumentales para hacer realidad el derecho otorgado en la sentencia previa.

43 Además, es de destacarse que el estudio realizado por la Sala Ciudad de México fue para determinar, de alguna forma, si lo que ordenó en la sentencia que dictó en el expediente SCM-JDC-403/2018 se cumplió a cabalidad por parte del OPLE en Morelos, lo que evidencia que la sentencia impugnada forma parte de una cadena impugnada iniciada en dos mil dieciocho y se emitió en seguimiento de una primera ejecutoria.

44 Sobre esa base, para este órgano jurisdiccional resulta claro que en el presente asunto no se actualiza ninguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, por un lado, porque el estudio realizado por la responsable correspondió a cuestiones de legalidad, pues no se advierte que ante ella se hubiera planteado alguna cuestión de constitucionalidad, o bien,

que hubiese omitido analizar agravios en que se plantearan temáticas de esa naturaleza.

45 Lejos de ello, las temáticas torales que resolvió tuvieron que ver con el análisis de las documentales que el Instituto Electoral local tomó en cuenta para sustentar los acuerdos que emitió para la implementación de acciones afirmativas en beneficio de personas indígenas (censos, estadísticas, intercensales, etc.), así como en la determinación en torno a si las consideraciones de precedentes de esta Sala Superior aplicaban o no al caso particular de las elecciones municipales y de diputados en Morelos, todo ello se insiste, en seguimiento a la ejecutoria dictada en el juicio SCM-JDC-403/2018.

46 Por otro lado, debido a que los argumentos del instituto político recurrente están encaminados a alegar, esencialmente, que a pesar de no haber sido parte en ninguno de los medios de impugnación a los que recayó la sentencia reclamada, quedó vinculado a realizar ciertas acciones, en su calidad de partido político.

47 Pero en forma alguna, se queja de un indebido o deficiente estudio de constitucionalidad por parte de la Sala responsable, de que hubiera interpretado de forma directa preceptos constitucionales o convencionales, y menos aún, que hubiera inaplicado al caso concreto alguna norma por ser contraria a la Constitución General.



- 48 En las relatadas condiciones, lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias

**SUP-REC-167/2020**

que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.